INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/340/2009/JLBB
Y SUS ACUMULADOS
IVAI-REV/341/2009/LCMC
IVAI-REV/342/2009/RLS
IVAI-REV/343/2009/JLBB
IVAI-REV/344/2009/LCMC
IVAI-REV/345/2009/RLS
IVAI-REV/347/2009/RLS

PROMOVENTE: ---- ----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de noviembre de dos mil nueve.

Vistos para resolver los expedientes IVAI-REV/340/2009/JLBB y sus acumulados IVAI-REV/341/2009/LCMC, IVAI-REV/342/2009/RLS, IVAI-REV/343/2009/JLBB, IVAI-REV/344/2009/LCMC, IVAI-REV/345/2009/RLS e IVAI-REV/347/2009/RLS formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---- ---- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información; y:

R E S U L T A N D O

I. Las documentales que obran a agregadas a fojas 3, 10, 18, 26, 34, 42 y 50, consistentes en los Acuses de Recibo de las Solicitudes de Información que en diversas fechas presentara ---- ----, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, requiriendo en todos los casos, que la modalidad de entrega sea "Consulta vía Infomex- Sin costo", y que la información requerida fue la siguiente:

Folio número 00205209, de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, que se tiene por presentada el día diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

> "¿Que donaciones ha recibidoen el Municipio de Tuxpan, Veracruz en el año 2008 y lo que va del 2009?
> Especificando fechas, montos y especies. Y quien realizó la donación"

Folio número 00213809, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, que se tiene por presentada el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

> "¿Que obra pública se ha realizando en el Municipio de Tuxpan por parte del Ayuntamiento. Que empresas las han realizado, proporcionando nombre, razón social, nombre del representante legal, en su caso, monto ejercido por cada obra, forma de adjudicación y origen del recurso; desde 1 de Enero de 2008 hasta 15 de Septiembre de 2009"

Folio número 00214009, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, que se tiene por presentada el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

> "Conocer los acuerdos de Cabildo del Municipio de Tuxpan. ¿Cuántos son, su contenido y el sentido de los votos de cada edil? del actual periodo constitucional."

Folio número 00224909, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, que se tiene por presentada el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

> "¿Cuál es el proyecto de la pista de canotaje de este municipio en este año, cual es el monto, que porcentqje de avance lleva, fue concursado o asignación directa, quien lo hizo o lo está haciendo.?"

Folio número 00213909, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, que se tiene por presentada el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

> "Solicito el proyecto ejecutivo de reordenamiento vial de la ciudad de Tuxpan, Ver. Implementado este año. Su costo, proceso de licitación, adjudicación y quien o que empresa lo realizó"

Folio número 00205809, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve, que se tiene por presentada el día diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

> "¿Cuanto se gasto el presidente municipal en viaticos, gastos de representación y gastos personales pagados por el municipio en el mes de junio?"

Folio número 00225009, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, que se tiene por presentada el día veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

> "A cuanto ascienden los gastos por viaticos del presidente municipal en el año 2008 y lo que va del 2009 y en que se han utilizado, desglosado por fechas en cada gasto"

II. ---- ----, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recursos de revisión, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, los cuales se encuentran incorporados en el sumario en las fojas 1, 8, 16, 24, 32, 40, 48. De su contenido se advierte que la descripción de las inconformidades son las que a continuación se detallan:

PF00012209 presentado el cinco de octubre de dos mil nueve en punto de las veinte horas con dieciocho minutos:

> "Falta de respuesta"

PF00012309 presentado el cinco de octubre de dos mil nueve en punto de las veinte horas con veintiséis minutos:

> "Municipio se niega a responder solicitud de información"

PF00012409 presentado el cinco de octubre de dos mil nueve en punto de las veinte horas con veintinueve minutos:

"Municipio se niega a responder mi solicitud"

PF00012509 presentado el cinco de octubre de dos mil nueve en punto de las veinte horas con treinta y tres minutos:

"falta de respuesta por parte del sujeto obligado."

PF00012609 presentado el cinco de octubre de dos mil nueve en punto de las veinte horas con treinta y seis minutos:

"Falta de respuesta. Se niega a contestar."

PF00012709 presentado el cinco de octubre de dos mil nueve en punto de las veinte horas con treinta y ocho minutos:

"Se niega a responder"

PF00012809 presentado el siete de octubre de dos mil nueve en punto de las doce horas con treinta y dos minutos:

"Se niega a contestar solicitud de información."

III. Mediante diversos proveídos, obsérvense las fojas 7, 14, 22, 30, 38, 46, y 52 del expediente, fechados los días seis y siete de octubre del presente año, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente el día seis de octubre del año dos mil nueve ordenando formar los expedientes respectivos y asignándoles las claves IVAI-REV/340/2009/JLBB, IVAI-REV/341/2009/LCMC, IVAI-REV/342/2009/RLS, IVAI-REV/343/2009/JLBB, IVAI-REV/344/2009/LCMC e IVAI-REV/345/2009/RLS, por su parte, respecto del expediente identificado con la clave IVAI-REV/347/2009/RLS se tuvo por presentado el día siete de octubre de esta anualidad, turnó los expedientes a cada uno de los Consejeros Ponentes que integran el Consejo General en los términos precisados en los ACUERDOS CG/SE-059/18/09/2007 y CG/SE-183/12/06/2009, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formularan los proyectos de resolución.

IV. El Consejo General o Pleno de este Instituto, visto el estado procesal de los expedientes que hoy se resuelven y al existir identidad de las partes, emitió acuerdo de acumulación de oficio el día siete de octubre de esta anualidad, por lo que los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/341/2009/LCMC, IVAI-REV/342/2009/RLS, IVAI-REV/343/2009/JLBB, IVAI-REV/344/2009/LCMC, IVAI-REV/345/2009/RLS, IVAI-REV/347/2009/RLS se acumulan al IVAI-REV/340/2009/JLBB, a efecto de ser resueltos en una sola resolución.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/091/07/10/2009 de fecha

siete de octubre de esta anualidad, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 56, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil nueve, a fojas de la 57 a la 64, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan a los medios de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ---- ----;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) designe delegados; f) manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las doce horas del día veintisiete de octubre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día ocho de octubre de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 64 reverso y de la 68 a la 87 y de la 92 a la 98 de autos.

VII. El día veinte de octubre de dos mil nueve, el Consejero Ponente dictó proveído en el que acordó:
A) Tener por presentada en tiempo y forma a la Licenciada ---- ---- en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, con las dos impresiones de correo electrónico de fechas quince de octubre de dos mil nueve, provenientes de la cuenta de correo electrónico ---- ----, dirigidos a la cuenta Institucional contacto@verivai.org.mx, en su conjunto con seis anexos, en los cuales obra sello de recibido de la Secretaría General de este Instituto, de fecha quince de octubre de la presente anualidad.
B) Reconocerle la personería con la que comparece la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado reconociéndosele indistintamente como ---- ---- ---- ----, para así otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;

C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d) y f). A excepción del inciso e), toda vez que no designó delegado alguno.
E) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;
F) Reconocer y autorizar la cuenta de correo electrónico ---- ---- para que a través de ella le sean practicadas las notificaciones al sujeto obligado;
G) Requerir a ---- ----, como diligencia para mejor proveer, para que en un término no mayor de tres días hábiles manifieste a este Instituto, si las solicitudes de información con números de folio 00205209, 00213809, 00214009, 00224909, 00213909, 00205809 y 00225009, quedan satisfechas con las documentales que remitiera el sujeto obligado, las cuáles deben digitalizarse y remitírsele en archivo adjunto a la notificación, respecto ;
H) Tener por hechas las manifestaciones; y
I) Notificar al sujeto obligado por oficio enviado a través de correo electrónico y al recurrente, por correo electrónico, siendo notificadas ambas partes en la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el veintiuno de octubre de dos mil nueve, véase fojas 262 reverso a la 273 del expediente.

VIII. A las doce horas del día veintisiete de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente ante la presencia del Coordinador de Acuerdos de este Instituto, lo anterior, ante la ausencia del Secretario General y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 fracción V y 24 del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, obsérvense las fojas 287 a la 289 del expediente, donde se advierte lo siguiente: A) La incomparecencia de las partes; B) La existencia de dos mensajes de correo electrónico de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, provenientes de la cuenta de correo electrónico autorizada del sujeto obligado, enviados a las diecinueve horas con once minutos y diecinueve horas veintitrés minutos, dirigidos a la cuenta de correo institucional, de los cuales se aprecia el escrito sin número de fecha veintiséis de octubre de esta anualidad, signado por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el cual contiene los alegatos; y C) Asimismo se da cuenta de dos promociones electrónicas, dirigidas una a la cuenta de correo electrónico del revisionista y la otra dirigida a la cuenta institucional. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en sus escritos recursales, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; 2) Ante la inasistencia del sujeto obligado, pero vistos los alegatos que remitiera vía correo electrónico, se acuerda tener por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor

que corresponda, por lo que deben agregarse a los autos; 3) Tocante a las promociones electrónicas remitidas por la Titular de la Unidad de Acceso, mediante las cuales se advierte que a través del oficio número 009/2009 de fecha veintiséis de octubre de este año, pone a disposición del recurrente en la instalaciones de la Unidad de Acceso y previo pago de los costos por concepto de reproducción la información relacionada con las solicitudes de información identificadas bajo los números 00205209, 00213809, 00214009, 00224909, 00213909, 00205809 y 00225009, por lo que al ampliar la respuesta proporcionada a la parte promovente en la ejecución del diverso proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, como diligencias para mejor proveer se le requiere a la parte recurrente para que en un término no mayor de tres días manifieste si la respuesta que le fuera remitida por el sujeto obligado el día veintiséis de octubre de los corrientes, satisface las solicitudes de información que integran el presente asunto, con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo antes mencionado, se resolverá con las constancias que integran y obran en el expediente.

IX. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha cinco de noviembre del presente año y, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del

recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ---- ---- es quien formula los ocursos a través de los cuales se hacen valer los medios de impugnación que hoy se resuelven, a su vez es quien solicitó la información identificada con los números de folios 00205209, 00213809, 00214009, 00224909, 00213909, 00205809 y 00225009, como se advierte de las documentales agregadas a fojas 3, 10, 18, 26, 34, 42 y 50 del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión IVAI-REV/340/2009/JLBB y sus acumulados IVAI-REV/341/2009/LCMC, IVAI-REV/342/2009/RLS, IVAI-REV/343/2009/JLBB, IVAI-REV/344/2009/LCMC, IVAI-REV/345/2009/RLS e IVAI-REV/347/2009/RLS.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse las solicitudes de información y posteriormente al interponerse los recursos de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ---- ----, o bien ---- ---- ---- ----, reconociéndosele ese carácter y la intervención en el presente asunto, de modo indistinto mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, lo anterior, toda vez que con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados, se encuentra registrada en los archivos de este Instituto.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que ---- ---- presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado e interpuso los recursos de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, a los cuales se les asignó los números de folio PF00012209, PF00012309, PF00012409, PF00012509, PF00012609, PF00012709 y PF00012809, los cuales se encuentran agregados a fojas 1, 8, 16, 24, 32, 40, 48 del sumario, por lo tanto y con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, los medios de impugnación deben ser substanciados mediante las aplicaciones de ese sistema informático y ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad emitida para el caso.

Asimismo que los ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión como se acredita a continuación:

A) Nombre y correo electrónico del recurrente: ---- ---- siendo su cuenta de correo electrónico ---- ----;
B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz
C) Descripción de los actos que recurre: La falta de respuesta, se niega a responder la solicitud, se niega a contestar,
D) La exposición de agravios; y
E) Las pruebas que estima pertinentes:

1) Acuses de recibo de las solicitudes de información, con números de folio 00205209, 00213809, 00214009, 00224909, 00213909, 00205809 y 00225009 y de los recursos de revisión con número PF00012209, PF00012309, PF00012409, PF00012509, PF00012609, PF00012709 y PF00012809.
2) Historial de seguimiento de las solicitudes de información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que los recursos de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz por ---- ----, cumplen con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.
> (Énfasis añadido)

Del análisis de los Acuse de recibo de los recursos de revisión, incorporados en el expediente en las fojas 2, 9, 17, 25, 33, 41, 49, se

advierte que describe como inconformidades de cada uno de los medios de impugnación, lo descrito anteriormente en el Resultando II de la presente resolución, existiendo coincidencia en las manifestaciones vertidas, respecto a la actualización del supuesto previsto en el artículo 64 fracción VIII de la Ley 848, esto es, el particular se inconforma de la falta de respuesta a sus solicitudes de información, por lo anterior, los escritos recursales cumplen con el supuesto de procedencia, requisito indispensable enlistado en el artículo 65 de la Ley en comento, para la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia estatal.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

Respecto de las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00205209 y 00205809, correspondientes a los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/340/2009/JLBB e IVAI-REV/345/2009/RLS, respectivamente, es de indicarse que aun cuando fueron presentadas en fechas catorce y diecisiete de septiembre de dos mil nueve, en las documentales agregadas a fojas 3 y 42 se le indica al revisionista que serían atendidas a partir del día diecisiete de septiembre de esta anualidad, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y a los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el primero número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve, y ACUERDO CG/SE-325/01/09/2009, el cual modifica el Calendario de día inhábiles para el ejercicio 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número doscientos ochenta, el día nueve de septiembre del presente año. Ahora bien, al analizarse los historiales de seguimiento de las solicitudes en comento, se advierte que el día dos de octubre de este año se dio el cierre de los subprocesos sin que el sujeto obligado hubiera emitido, generado o notificado respuesta alguna al revisionista. Por lo tanto, al vencimiento de los diez de la presentación de la solicitud, contados a partir del día dieciocho de septiembre y vencido el plazo el día primero de octubre de este año. Es justamente a partir del día dos y hasta el veintitrés de octubre de esta anualidad que el revisionista, puede interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 848, por lo que al acudir ante la jurisdicción de este Instituto en ambos recursos de revisión, el día seis de octubre de los corrientes, es notorio que el incoante cumple con el requisito de oportunidad.

Por otra parte, respecto de los recursos de revisión identificados con los números cronológicos del índice de este Instituto IVAI-REV/341/2009/LCMC, IVAI-REV/342/2009/RLS, IVAI-REV/343/2009/JLBB e IVAI-REV/344/2009/LCMC, tenemos que de los acuses de recibo de las

solicitudes de información agregados a fojas 10, 18, 26 y 34, se tuvieron por presentadas el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, por lo que el sujeto obligado debió dar respuesta dentro del plazo previsto en el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia estatal, el día dos de octubre de dos mil nueve, sin embargo, de los historiales de seguimiento se advierte que el día cinco de octubre de dos mil nueve se cerraron los subprocesos sin que el sujeto obligado hubiera emitido respuesta alguna de las previstas en las fracciones I, II y III del numeral anteriormente invocado. Por lo tanto, a partir del día cinco y hasta el veintiséis de octubre de esta anualidad el revisionista, podía ejercer su derecho a interponer el medio de impugnación en el plazo de quince días y al actualizarse alguno de los supuestos descritos en el numeral 64 de la Ley en comento. Vistos los acuerdos de turno emitidos por la Presidenta del Consejo General, se advierte que los medios de impugnación, se tuvieron por interpuestos el día seis de octubre de este año, por lo que su oportunidad es inminente.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información con número de folio 00225009 correspondiente al expediente número IVAI-REV/347/2009/RLS, es de indicarse que aun cuando ---- ---- la formuló el día diecinueve de septiembre de dos mil nueve, por ser día inhábil, la solicitud sería a tendida a partir del veintiuno de septiembre del año que corre, por lo que al analizarse la documental agregada a foja 51 del expediente se advierte que el sujeto obligado fue omiso de emitir respuesta alguna respecto de la solicitud y el cierre de los subprocesos fue el día seis de octubre de dos mil nueve. Ahora bien, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación previsto en el numeral 64.2 de la Ley 848, comprende del día seis al veintisiete de octubre de esta anualidad, siendo que del escrito recursal se advierte que su interposición fue el día siete de octubre de los corrientes, es de precisarse el cumplimiento del requisito de oportunidad de este medio de impugnación.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la

Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el promovente así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, los cuales fueron interpuestos dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que no es posible la actualización de la hipótesis en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fueron resultas las controversias planteadas en los presentes asuntos por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que las solicitudes de acceso a la información fueron dirigidas al sujeto obligado, por lo que la omisión de emitir respuesta alguna en términos del artículo 59 de la Ley 848, es imputable a la instancia administrativa responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información denominada Unidad de Acceso, cuya instalación y puesta en operación depende directamente del propio sujeto obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley en comento.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) Si bien es cierto, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de modo unilateral y extemporáneo dio respuesta a las solicitudes de información, también lo es, que mediante comunicación electrónica le fueron remitidas al revisionista, las documentales ofrecidas por el sujeto oblifgado como sustento de su dicho, por que ante tal situación, se le formulo al recurrente requerimiento para que manifestara su satisfacción respecto de la información remitida por la Encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, con el apercibimiento que en caso de no actuar de la forma y modo señalado se resolvería con las constancias que obran en el expediente, sin embargo, no exista constancia en el expediente a través de la cual el incoante manifieste su satisfacción.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que los presentes asuntos no son susceptibles de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en los recursos de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso los recursos de revisión por vencerse los plazos para que el sujeto obligado diera contestación a las solicitudes de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a las solicitudes por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado de modo unilateral y extemporáneo da respuesta a la solicitudes de información, remitiendo la información vía correo

electrónico a este Instituto, por lo que en el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, se ordenó digitalizar la información, que obra agregada a fojas de la 103 a la 257, y remitírsele al promovente para que manifestara si tal información satisfacía sus solicitudes de información, sin embargo no se advierte en el expediente manifestación alguna del recurrente.

Por otra parte, durante el desahogo de la diligencia de audiencia se dio cuenta de las promociones que había emitido el sujeto obligado en las cuales se advierte que amplía la respuesta primigenia, por lo que se procede a requerir al recurrente para que manifieste si le satisface la información que le fuera remitida por el sujeto obligado mediante oficio número 009/2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumple con la obligación de acceso a la información respecto de las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00205209, 00213809, 00214009, 00224909, 00213909, 00205809 y 00225009 mediante la información que a modo de respuesta unilateral y extemporánea le fuera remitida al revisionista en archivo adjunto al notificársele el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, y con ampliación de la respuesta la cual le fuera remitida mediante el oficio número 009/2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve.

Cuarto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la que pudo haber notificado lo siguiente:

a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo de reproducción y envío de la misma;
b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial;

c) No tener la información, orientando al particular respecto del sujeto obligado que puede obtener la información pública solicitada. Hipótesis también contenida en el numeral 57.2 de la ley de estudio.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, analizando previamente la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido, por anterior, se procede al análisis de la información solicitada.

En ese sentido, cuando se trate de información correspondiente a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados, sin necesidad que medie solicitud o petición, deben tenerla publicada en sus portales de transparencia o en mesas o tableros, a fin de ponerla a disposición del público, de manera obligatoria y permanente, y debe ser actualizada de manera periódica.

Por lo anterior, para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Es así que la información solicitada además de ser pública se encuentra vinculada con la descrita en las obligaciones de transparencia, por lo que sin contravenir lo citado en los artículos 3, 4 y 57 de la Ley de Transparencia de la materia, debe estarse al contenido del artículo 9.1 de la Ley en comento, los sujetos obligados deben ponerla a disposición de los recurrentes a través de cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías, asimismo tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, encuadra en la hipótesis prevista en el numeral 9.3 de la ley en comento, el cual indica que los ayuntamientos con población superior a setenta mil habitantes deben

contar con sistemas electrónicos e impone la obligación de publicar y mantener actualizada, en la Internet, la información descrita en el artículo 8 de la Ley 848, lo cual es exigible a los citados sujetos obligados a partir del mes de agosto del año dos mil nueve, tal como lo prevé el Transitorio Segundo del Decreto 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, y su respectiva Fe de Erratas al mencionado decreto, igualmente publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho.

Ahora bien, respecto a la modalidad de la entrega de la información solicita que sea mediante "Consulta vía Infomex-Sin Costo", sin embargo atentos al contenido de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, y tratándose de información contenida en las obligaciones de transparencia deberá darle preferencia a la versión digital, ya que están constreñidos a tenerla generada en esa modalidad, sin perder de vista que no existe constancia en este Instituto que el sujeto obligado tenga un portal de transparencia en sitio alguno de internet, o que el sujeto obligado en comento, este cumpliendo con la obligación de hacer pública la información detallada en el artículo 8 de la Ley de Transparencia estatal, sin embargo, por las características del sujeto obligado en comento corresponde aplicarle la disposición normativa contenida en el transitorio segundo del Decreto 256 anteriormente citado, esto es a partir del mes de agosto del año en curso, está obligado a generar la información peticionada en la modalidad solicitada, es decir, publicarla en versión digital en el portal de transparencia.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el sujeto obligado, vía correo electrónico, comparece ante este Instituto, respecto del requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil nueve, adjunta como prueba documental el oficio número 004/2009 de quince de octubre de dos mil nueve, el cual obra agregado a foja 103 y 104 del sumario, documental valorada en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante la cual la Encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado da respuesta de modo unilateral y extemporáneo a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00205209, 00213809, 00214009, 00224909, 00213909, 00205809 y 00225009, además anexa documentación relacionada con las solicitudes en comento.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, como diligencia para mejor proveer se le formuló requerimiento a ---- ---- para qué en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a aquél que le fuera notificado el presente requerimiento, manifestara a este Instituto si las documentales satisfacían las solicitudes de acceso a la información, razón por la cual se ordenó la digitalización de las mismas para ser remitidas en calidad de

archivo adjunto al revisionista, sin embargo, no existe constancia en autos de haber cumplido con el mismo.

Aunado a lo anterior, tenemos que el sujeto obligado remite al revisionista el oficio número 009/2009 de fecha veintiséis de octubre del presente año, el cual fuera remitido a la cuenta de correo electrónico del revisionista y a la diversa de este Instituto, a través del cual la Licenciada ---- ---- ---- ---- hace del conocimiento del recurrente lo siguiente: "...Le informo que toda la información que Usted amablemente solicito a esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Ver esta a su disposición, previo pago por reproducción, la información se encuentre en hojas tamaño carta. Dicha información puede solicitarla en horario de oficina de lunes a viernes..."

Como se advierte, el sujeto obligado pone a disposición del recurrente en las oficinas de la Unidad de Acceso, previo pago de los gastos por concepto de reproducción, la información requerida en las solicitudes con los folios 00205209, 00213809, 00214009, 00224909, 00213909, 00205809 y 00225009, además remite en versión digital a este Instituto la información a través de la cual da respuesta de modo unilateral y extemporáneo, motivo por el cual en el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, le fue remitida al recurrente a efecto de que pudiera pronunciarse respecto a su satisfacción, sin embargo, es de precisarse que el sujeto obligado, actualiza la hipótesis descrita en el numeral 9.3 de la Ley 848, es decir, es un Ayuntamiento con una población superior a los setenta mil habitantes, por lo tanto, si la información solicitada corresponde a la información descrita en las obligaciones de transparencia, esto se traduce en una obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de entregar la información la modalidad requerida y su omisión de remitir la información solicitada en la modalidad requerida constituye una violación al derecho de acceso a la información incumpliendo con la normatividad prevista en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que se procede a verificar la naturaleza de la información requerida en todas las solicitudes de información y posteriormente confrontarla con la información proporcionada y puesta a su disposición para estar en condiciones de verificar el cumplimiento de la obligación de acceso a la información.

Iniciando con lo requerida a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00205209 lo siguiente:

1) Las donaciones que ha recibido el Municipio de Tuxpan, Veracruz durante los años dos mil ocho y lo que va del dos mil nueve.
2) Indicar fechas
3) Montos y especies.
4) Y quienes realizaron las donaciones.

De lo anterior tenemos, que si bien es cierto, al analizar las obligaciones de transparencia de modo alguno se advierte que los sujetos obligados deben tener enlistados de modo específico las donaciones o transmisiones gratuitas recibidas, también lo es que lo peticionado es

información pública debido a que constituye un ingreso a la Hacienda Pública Municipal en términos de los artículos 17 y 18 del Código Hacendario Municipal del sujeto obligado.

En ese sentido, se encuentra vinculado con las obligaciones de transparencia, en los siguientes supuestos, cuando lo recibido sean bienes inmuebles, los sujetos obligados en términos de fracción XVI del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que se considera información que los sujetos enunciados en el artículo 5 de la Ley en comento, deben publicar y mantener actualizada la referente al inventario de los bienes inmuebles en propiedad o en posesión, el cual debe contener: dirección del inmueble; régimen de propiedad; nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral y cualquier dato de interés público; aunado a lo anterior, los sujetos obligados deben informar, en términos de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley en comento, las cuentas públicas municipal, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y dictamen, en cuyo caso, de lo anteriormente descrito, es posible conocer el patrimonio de los sujetos obligados, por lo anteriormente expuesto, la publicidad de las donaciones o transmisiones gratuitas que reciba el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Tuxpan, Veracruz es información pública.

Así las cosas, tenemos que el sujeto obligado, al comparecer ante este Instituto mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil nueve, adjunta el oficio número 004/2009 de la misma fecha, por razón del cual da respuesta de modo unilateral y extemporáneo a tal solicitud de información que se tuvo por presentada el día diecisiete de septiembre de dos mil nueve, e identificada con el número de folio 00205209, por lo que del análisis del oficio en comento, incorporado a foja 103 y 104 del expediente, documental con valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a través del cual manifiesta: "...Como primer punto nos solicita información acerca de las donaciones que ha recibido el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Ver, para lo cual anexo a este oficio el documento de notificación de donación de productos hecha por PEMEX..."

Asimismo analizando las documentales agregadas a fojas de la 105 a la 108 del expediente, consistentes en el oficio número GCDS-NOTIFICACIÓN-141/2008 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, signado por la Licenciada ---- ----, en su calidad de Gerente Corporativo de Desarrollo Social de Petróleos Mexicanos y dirigido al Ingeniero ---- ---- en su carácter de Presidente Municipal del sujeto obligado, documento valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, del cual se advierte la autorización de donarle productos: "...1,000 Toneladas de asfalto AC-20, 25,000 Litros de Gasolina Magna y 45,000 Litros de Diesel...".

Es así que al confrontar la información proporcionada respecto de la donación realizada por Petróleos Mexicanos con la solicitud de información 00205209, se advierte que el donativo fue realizado en

beneficio del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, durante el periodo solicitado, se indica la fecha en que se notifica al sujeto obligado de la donación efectuada en su beneficio de parte de Petróleos Mexicanos especificándole lo donado, por lo tanto, respecto de ésta donación indica cada uno de los puntos solicitados.

No pasa desapercibido que mediante oficio 009/2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, incorporado a foja 284 del expediente, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado hace del conocimiento del revisionista que la información solicitada se encuentra a su disposición, previo pago de los costos por concepto de reproducción, razón por la cual durante el desahogo de la diligencia agregada a foja 287 a 289, se le formuló requerimiento a ---- ---- para que manifestara si se encontraba satisfecho, sin que exista constancia en el expediente en ese sentido.

Sin embargo contrario a lo manifestado por la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, al analizarse las documentales que remitiera a este Instituto, se advierte en la foja 211 del expediente, que en la sesión de cabildo número treinta y cinco de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho, se hace referencia a la donación entre la Comisión Federal de Electricidad y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por lo que aun cuando tal información le fue remitida al recurrente en atención a lo acordado en el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Cabildo del sujeto obligado acordó la remisión de los documentos que amparan dicha donación tanto al Congreso del Estado de Veracruz como al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sin que obre en autos constancia que permita tener la certeza de que la donación en comento se haya realizado, por lo tanto, en caso de efectuado tal donación en beneficio del sujeto obligado, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente.

por lo tanto, se considera FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista y con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado a través de los oficios 004/2009 y 009/2009 de fechas quince y veintiséis de octubre de dos mil nueve, respectivamente, por lo que se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informar al revisionista vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz si la donación a que se hace referencia en la Sesión de Cabildo de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho se llevo a cabo o no, y si existe alguna otra donación pendiente de informar que se haya realizado durante el periodo comprendido del año dos mil ocho al diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, indicándole fechas en las que se

realización, quien las realizó, y si fueron en dinero, indicar los montos, por el contrario si fueron en especie, indicar en que consistieron.

Respecto a la solicitud identificada con el número de folio 00213809, tenemos que solicita información relacionada con la obra pública realizada por el sujeto obligado del primero de enero del año dos mil ocho al quince de septiembre del año dos mil nueve, que se le precisen cual ha sido, las empresas que hayan realizado la obra pública, su nombre o razón social, nombre del representante legal, monto ejercido en cada obra, forma de adjudicación y origen del recurso.

De lo anterior, se advierte que se requiere información vinculada con un proceso licitatorio o si fuera el caso con la adjudicación respecto de una obra. En ese tenor, tenemos que lo peticionado se encuentra contenido en la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal, donde se precisa la publicidad de: las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato. Por lo que al coligarla con el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que a la letra dice:

> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Como se advierte la información relativa a las licitaciones, corresponde explícitamente al contenido de la obligación de transparencia descrita párrafos anteriores, por lo que al ser información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz debe poner a disposición del público de manera periódica, permanente y debiendo publicarla y mantenerla actualizada sin que medie solicitud o petición, por lo que en atención a la naturaleza de la información, el sujeto obligado debe proporcionar la información correspondiente a dichas licitaciones en los términos descritos del artículo 8.1 fracción XIV de la Ley 848 y del lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Si bien es cierto el recurrente solicita las licitaciones, el concepto respecto del cual solicita la información es tocante a las obras públicas que haya realizado el sujeto obligado, por lo que en atención a la definición contenida en la Ley de Obras Públicas estatal, debemos entender por obra a cualquier trabajo que tenga por objeto construir,

conservar, instalar, reparar, demoler, y en general cualquier modificación a bienes inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la Ley estén destinados al servicio público, por lo tanto, el recurrente solicita copia de licitaciones encaminadas a cualquiera de los fines antes mencionados.

Es de advertirse que al ser el sujeto obligado un Ayuntamiento, su actuar se encuentra regido y regulado por la Ley Orgánica del Municipio Libre, en dicha normatividad se advierte que los sujetos obligados en comento tienen la administración, funcionamiento, conservación, aprovechamiento y prestación de los servicios públicos que la Ley le concede, asimismo están facultados para integrar comisiones que les permitan el correcto desempeño de los servicios públicos asignados, por lo que al analizar los numerales 39, 40 y 50 de la Ley de estudio, encontramos que existe una denominada "Comunicaciones y Obras Públicas", siendo la comisión que se integra para vigilar lo relativo a comunicaciones y obras públicas. Así las cosas, es de precisarse que en el numeral 113 de la Ley Orgánica Municipal, se establece el procedimiento que debe realizarse cuando se trata de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios sin importar su naturaleza y ante la contratación de obra que vaya a realizar, las cuáles pueden otorgarse mediante adjudicación o a través de licitaciones públicas, éstas últimas deben efectuarse mediante convocatoria para que quienes participen libremente lo realicen mediante proposiciones solventes en sobre cerrado, los cuáles serán abiertos públicamente a fin de asegurarle a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Por su parte, se indica que en el supuesto que alguna de las licitaciones no sea idónea, el Congreso o la Diputación Permanente será el encargado de establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos a fin de acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

De lo anterior, se advierte la publicidad de la información, por lo que al confrontar la información agregada a foja de la 109 a 111 del expediente, la cual fuera remitida por la encargada de la Unidad de Acceso a este Instituto en versión digital misma que en cumplimiento al proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve le fuera remitida al recurrente para que manifestara su satisfacción al respecto, con la información requerida en la solicitud de información identificada con el número de folio 00213809, se desprende que el sujeto obligado, tal como lo manifiesta en el oficio número 004/2009 de fecha quince de octubre de dos mil nueve "...a esa inquietud anexo el padrón de contratista del 2008-2010, en donde se desglosa quien es su representante legal, los contratos, en el 2008 y 2009, así como los montos que les fueron pagados..." Documentales valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de las cuales se advierte la omisión de sujeto obligado de informar la descripción de la obra pública efectuada en el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y la modalidad de adjudicación.

Por otra parte, es de indicarse que el sujeto obligado, remite a la cuenta de correo institucional de este Instituto el oficio número 009/2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, que le fuera remito al revisionista para informarle que la información solicitada está a su disposición, en horario de oficina de lunes a viernes, previo pago por concepto de reproducción.

Pese a lo manifestado por la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en los oficios 004/2009 y 009/2009 de fechas quince y veintiséis de octubre de dos mil nueve, así como a la remisión del Padrón de contratistas, el cual obra incorporado a fojas de la 109 a la 111 del expediente, es de advertirse que si bien es cierto el mencionado padrón contiene montos pagados en los contratos efectuados durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, en los distintos fondos que le son aplicables al sujeto obligado, es de advertirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, es un ente fiscalizable por el Órgano de Fiscalización Superior, respecto de todos los recurso que componen su hacienda municipal, por lo tanto, al analizarse las propuestas de inversión de los programas Fondo de Infraestructura Social y Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios correspondientes a los años dos mil ocho y dos mil nueve que fueran remitidas por el sujeto obligado al órgano fiscalizador mediante los oficios números PM/216-2008 de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho y R33-039/2009 de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, los cuáles son consultables en la página de Internet del organismo autónomo encargado de la fiscalización, se advierte discrepancia entre la información remitida por la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y lo remitido al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por lo que en cumplimiento con la garantía de acceso a la información del particular, el sujeto obligado de precisar al recurrente respecto de los fondos que constituyen el Ramo 033 de la aportaciones federales a entidades y municipios de los años dos mil ocho y dos mil nueve, cuáles son las obras realizadas o realizándose con su respectiva descripción, precisarle: el nombre o razón social de la empresa que las realiza, nombre del representante legal, monto ejercido en cada obra, forma o modalidad de adjudicación y origen del recurso.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Veracruz, a través de los oficios número 004/2009 y 009/2009 de fechas quince y veintiséis de octubre de dos mil nueve, y ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información y dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución,entregar, a la cuenta de correo

electrónico del revisionista y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, la descripción de la obra pública efectuada por el sujeto obligado y la modalidad de adjudicación, a las cuales se hace referencia en el "Padrón de Contratistas 2008-2010". Asimismo tocante a las obras pagadas o financiadas con los recursos provenientes del Ramo 033 indicarle en términos de la propuesta de inversión remitida por el sujeto obligado al Órgano de Fiscalización Superior y únicamente por el periodo comprendido del año dos mil ocho al quince de septiembre del año dos mil nueve, cuáles son las obras realizadas o realizándose con su respectiva descripción, precisarle: el nombre o razón social de la empresa que las realiza, nombre del representante legal, monto ejercido en cada obra, forma o modalidad de adjudicación y origen del recurso.

Tocante a la solicitud de información identificada con el número de folio 00214009, se advierte que la información solicitada se refiere a las acuerdos de Cabildo del sujeto obligado, indicándosele cuantos son, el contenido y el sentido de la votación, información que se encuentra regulada como obligación de transparencia en la fracción XXII del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, el cual establece la publicidad de las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos.

Ante tal pedimento, la encargada de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, remitió lo que denomina "concentrado", donde desglosa las sesiones de cabildo, así como los acuerdos y sentidos de los votos, documentales agregadas a foja 114 a la 257 del expediente y valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de las cuales se advierte los números de las sesiones, si son ordinarias o extraordinarias, las fechas de celebración, los acuerdos y las votaciones emitidas, lo cual confrontado con lo peticionado se advierte da cumplimiento a lo requerido, aunado a que mediante el oficio número 009/2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado informa al revisionista que la información solicitada esta a su disposición previo pago de los costos por concepto de reproducción.

Por lo expuesto, es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General CONFIRMA las respuestas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.
Así las cosas respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00224909 relativa a la pista de canotaje, es de advertirse que al remitir el oficio 004/2009 de quince de octubre de dos mil nueve, informa lo siguiente: "...En relación a la pregunta de la pista de canotaje nos solicitan el monto, el porcentaje de avance y si fue concursado o asignación directa, así como también desean saber quien la esta realizando; en este caso debo informarle que esta obra no pertenece al municipio por tal razón no puedo darle ningún información acerca de la misma..."

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no cumplió con la obligación contenida en los artículos 57.2 y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no basta la simple manifestación extemporánea de la inexistencia de la información, sino que además el sujeto obligado de acuerdo con la Ley de la materia, debe orientar al revisionista respecto del sujeto obligado que en términos del numeral 4 de la Ley 848 genera, administra o tiene en posesión la información solicitada.

En consecuencia es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento a lo establecido en el artículo 69, fracción III del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegio MODIFICA las respuestas emitidas por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Veracruz, a través de los oficios número 004/2009 y 009/2009 de fechas quince y veintiséis de octubre de dos mil nueve, y ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información y dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, orientar por escrito a ---- ----, respecto del sujeto obligado que pueda satisfacer su solicitud de acceso a la información, remitiéndolo a la cuenta de correo electrónico del revisionista y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz.

Tocante a lo peticionado en la solicitud de información identificada con el folio 00213909 respecto del proyecto de reordenamiento vial de la Ciudad de Tuxpan efectuado en el presente año, es de indicarse que al ser una obra pública, la publicidad de la información ya quedo acreditada al analizarse la solicitud de información 00213809 de la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado manifiesta que no existe tal proyecto, por lo tanto, no le puede proporcionar los datos requeridos, pese a lo manifestado por la encargada de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en el oficio número 004/2009 de fecha quince de octubre de dos mil ocho, es de advertirse que de las documentales remitidas a este Instituto, las cuáles en cumplimiento con el proveído de fecha veinte de octubre de dos mil nueve le fueron remitidas al revisionista, se advierte que en la Sesión de Cabildo número 03de fecha treinta de año dos mil ocho, se encuentra inscrito como asunto a tratar en el orden del día, lo relativo al "Análisis y, en su caso aprobación del Proyecto de Ordenamiento Vial para la Ciudad Cabecera del Municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave", el cual fuera aprobado por unanimidad de votos, con once votos a favor, cero votos en contra y cero votos en abstención, precisándose que dicha votación se realizó una vez que se analizo y estudió el plano presentado ante ese Cuerpo Edilicio, ordenándose anexarse al acta que se levantó formando parte integral de la misma como si a la letra se insertara. Lo anterior, es consultable en las fojas de la 142 a la 144 de expediente.

Por lo anterior, es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento a lo establecido en el artículo 69, fracción III del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegio MODIFICA las respuestas emitidas por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Veracruz, a través de los oficios número 004/2009 y 009/2009 de fechas quince y veintiséis de octubre de dos mil nueve, y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información y dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, informar al revisionista si el Proyecto de Ordenamiento Vial para la Ciudad Cabecera del Municipio de Tuxpan, Veracruz que fuera aprobado por unanimidad en la Sesión de Cabildo número 03 de fecha treinta de enero de dos mil ocho se realizó o se está realizando en este momento en la mencionada ciudad, en caso afirmativo, precisar al revisionista el costo, el proceso de licitación o adjudicación y la empresa que lo realiza, debiendo en el mismo plazo antes referido informarle al revisionista que el proyecto ejecutivo de la obra citada se encuentra a disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso, para que una vez cubierto el pago por concepto de reproducción, ésta le sea entregado.

Por el contrario, si el acuerdo aprobado por el Cuerpo Edilicio del sujeto obligado no se realizó por cualquier razón o motivo entonces así lo deberá informar al revisionista, en el mismo plazo de diez días diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por último respecto de las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00205809 y 00115009, incorporadas a fojas 42 y 50 del sumario, se advierte que la información requerida está relacionada con los gastos efectuados por el Presidente Municipal por conceptos de viáticos, gastos de representación y gastos personales, requiriendo en la primera solicitud anteriormente enunciada únicamente del mes de junio, y de la segunda solicitud del periodo comprendido del año dos mil ocho a lo que va del dos mil nueve. Tocante a la temporalidad de ambas solicitudes, es de indicarse que respecto al mes de junio, debe entenderse que es del año dos mil nueve, ya que el promovente fue omiso, y respecto de la solicitud 00115009 el periodo comprenderá del primero de enero del dos mil ocho al veintiuno de septiembre del dos mil nueve, por ser esa la fecha en la cual se tiene por presentada la solicitud de información.
Así las cosas, se advierte, que la información corresponde a la obligación de transparencia prevista en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que a continuación se transcribe:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a

> que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

La obligación de transparencia trasunta se coliga con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que a la letra dice:

> Décimo segundo. La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:
> I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:
> 1. Atención a visitantes;
> 2. Actividades cívicas y festividades;
> 3. Congresos y convenciones; y
> 4. Exposiciones.
> Esta información incluirá:
> a) Motivo del gasto;
> b) Fecha;
> c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
> d) Total por partida.
> II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:
> 1. Alimentos;
> 2. Hospedaje;
> 3. Pasajes;
> 4. Peajes;
> 5. Traslados locales;
> 6. Combustibles; y
> 7. Servicio telefónico convencional.
> Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:
> a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
> b) Periodo del informe;
> c) Objeto o motivo de la comisión;
> d) Número de servidores públicos comisionados;
> e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
> f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
> g) Fecha de inicio y término;
> h) Importe ejercido y origen del recurso; y
> i) Nombre del responsable que proporciona la información.
> III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:
> 1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
> 2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;
> En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

El sujeto obligado al remitir el oficio número 004/2009 de fecha quince de octubre de dos mil nueve, el cual le fuera remitido al recurrente en cumplimiento con lo acordado en el proveído de fecha veinte de

octubre de dos mil nueve, respecto a las solicitudes que se analizan, la Licenciada ---- ---- manifiesta lo siguiente: "...En relación a las dos últimas preguntas hechas, debo informarle que con responder una de ellas se responde la siguiente ya que realizó la misma pregunta, pero para aclarar sus dudas anexo la información requerida a esta Unidad...". Por otra parte, es de advertirse que en la documental incorporada a foja 112 del expediente, manifiéstalo siguiente: "... En el año 2008 ascienden los gastos por viáticos del Presidente Municipal fueron de $43,463.94 y en lo que va del año 2009 le informo que el monto que lleva hasta el momento es de $16,335.38..."

De lo anterior, se advierte, que la información peticionada es obligación de transparencia, por lo cual el sujeto obligado al actualizar la hipótesis prevista en el numeral 9.3 de la Ley 848, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz deberá entregar la información solicitada en la modalidad requerida y en los términos precisados por la normatividad.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADOS los agravios hechos valer por el revisionista y con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Veracruz, a través de los oficios número 004/2009 y 009/2009 de fechas quince y veintiséis de octubre de dos mil nueve, y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información y dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregar, vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, la información faltante de las solicitudes de información 00205809 y 00115009, consistente en:

Los gastos por concepto de viáticos, representación y cualquier otra erogación que hubiera realizado el Presidente Municipal del sujeto obligado en ejercicio o con motivo de sus funciones, durante el mes de junio del año dos mil nueve, asimismo indicar el monto al cual ascendieron los gastos por concepto de viáticos del Presidente Municipal del año dos mil ocho y hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil nueve, desglosándola en los términos precisados en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con el contenido del lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Respecto a los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/340/2009/JLBB, IVAI-REV/341/2009/LCMC, IVAI-REV/343/2009/JLBB, IVAI-REV/344/2009/LCMC, IVAI-REV/345/2009/RLS, IVAI-REV/347/2009/RLS, son FUNDADOS los agravios hechos valer por el revisionista, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas emitidas por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Veracruz, a través de los oficios número 004/2009 y 009/2009 de fechas quince y veintiséis de octubre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de Acceso a la Información, entregar, vía correo electrónico y Sistema Infomex-Veracruz, la información faltante de las solicitudes de información dentro del plazo

de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución

TERCERO. Respecto del expediente identificado con la clave IVAI-REV/342/2009/RLS, es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General CONFIRMA las respuestas emitidas por la encargada de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan Veracruz, a través de los oficios número 004/2009 y 009/2009 de fechas quince y veintiséis de octubre de dos mil nueve.

CUARTO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico al recurrente, y por oficio enviado por correo electrónico al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEXTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del

procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General